

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-090  
Accionante: Iván Darío Orjuela Uriza  
Accionado: Secretaria de Transporte de Cundinamarca  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **IVÁN DARÍO ORJUELA URIZA**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria de Transporte de Cundinamarca, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que mediante radicado STT de Cundinamarca, No. 2020069843 de fecha 01/07/2020, solicitó la prescripción de las ordenes de comparendo que figuran a su nombre en el sistema de la Secretaria de Movilidad y Simit, por haber operado en ellos el fenómeno de la prescripción.
2. Agrega que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los cinco años, la cual, puede ser declarada de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Y en su derecho de petición solicita la prescripción de las obligaciones y que datan del año 2009 y 2011.
3. Que a la fecha, pese haber trascurrido más del termino estipulado para una contestación, no ha recibido una respuesta, transgrediendo así la Secretaria de Transporte Accionada, sus derechos invocados en esta acción constitucional.

## **PRETENSIONES**

El accionante peticiona se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria de Transporte de Cundinamarca, que resuelva en forma inmediata y en todo su contenido, la petición elevada el 01 de julio de 2020, declarando la prescripción de los comparendos que figuran a su nombre.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**

A la entidad accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 568, de fecha 29 de septiembre del año en curso, al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

## **TERCEROS VINCULADOS**

### **Federación Colombiana de Municipios – SIMIT**

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto. Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el

sistema de gestión documental de la entidad que representa, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indica que frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

### **Secretaria Distrital de Movilidad**

La directora de la entidad en mención, manifestó al despacho que solicita al despacho la desvinculación por configurarse la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva; pretende la parte accionante se le ampare su derecho fundamental de petición, solicitando se le ordene a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, responder la solicitud que radicó el 07 de julio de 2020. Indica que al revisar el sistema de información contravencional – SICON PLUS, la base de datos de la Secretaria Distrital de Movilidad, no hay registro de multas o procesos contravencionales vigentes contra el accionante y al consultar el aplicativo de correspondencia con la que cuenta la entidad que representa, no registra que el accionante haya radicado solicitud ante esa entidad.

Agrega que revisado el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito – SIMIT, la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios, se verifica que las anotaciones obrantes contra el accionante, son obligaciones derivadas con los organismos de tránsito que tienen jurisdicción en los municipios de Sibaté y Cajicá – Cundinamarca. Por las razones expuestas solicita la desvinculación de su representada.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición impetrado por el accionante el 01 de julio de 2020, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté - Cundinamarca.
- Fotocopia de constancia de pérdida de documentos, de fecha 16 de septiembre de 2020, de la cédula de ciudadanía del accionante.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, adjuntó el estado de cuenta del accionante; el Simit, no allegó documento alguno que respaldará su respuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es en Cundinamarca, lugar donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

**constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

#### 4. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en esta tutela, en especial el de petición, presentado por el accionante el 01 de julio de 2020, por cuanto, no han dado respuesta, pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## **DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Sobre el particular se tiene que **IVÁN DARÍO ORJUELA URIZA**, presento a la entidad accionada, el 01 de julio de 2020, un derecho de petición, solicitando:

- 1) Un estudio de los comparendos 077989 del 03/02/2011 y 9184540 del 28/11/2009, que figuran a nombre del accionante y se declare la prescripción de los mismos y se actualice la base datos correspondientes del Simit, Runt y de todas aquellas donde aparezca como deudor de esas sanciones.

Al respecto es la oportunidad para indicar que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por el accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éste, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No.568, se dejó en conocimiento del accionado la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la Secretaria de Transporte de Cundinamarca, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando punto a punto sin evasivas en la forma que el peticionario las ha pedido. Lastimosamente la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por el accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado al peticionario.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por **IVÁN DARÍO ORJUELA URIZA**. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Secretario de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el 01 de julio de 2020**, discriminado en forma detallada, punto a punto e informándole si los comparendos que registra a su nombre se encuentran prescritos o no.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, que fueron mencionados por el accionante, es necesario precisar que los mismos no fueron desarrollados, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión.

A manera de ejemplo en lo que tiene que ver al derecho al trabajo, el accionante, ni siquiera ilustro cuál es su profesión, o cual es la relación que guarda este derecho con la prescripción de los comparendos, o si al accionante por alguna cuestión en particular tiene alguna limitación para ejercer actividades diferentes a la conducción, pero nada de ello se argumentó y probó.

De igual forma sucede con el derecho a la igualdad, pues como tal no indica cual ha sido el trato discriminatorio o diferente, que le haya podido dar la Secretaria de Tránsito accionada a su petición. Así mismo, la presunta vulneración al debido proceso, de la cual solo se manifestó que se habían transcurrido más de 5 años desde la interposición de los comparendos, pero se desconoce si sobre los mismos se efectuó algún mandamiento de pago tendiente a interrumpir la prescripción de los mismos, pues ante la falta de respuesta de la accionada dicha situación no se acreditó y tampoco el accionante ilustro de actuación alguna por parte de la accionada que vulneró dicho derecho. Debe precisarse que con la respuesta al derecho de petición se daría mayores argumentos para que se vislumbre o no la trasgresión deprecada, siendo errado entrar a prescribir en forma directa unos comparendos con los pocos elementos de prueba aportados hasta el momento.

Por lo anterior, es desacertado amparar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, enunciados como vulnerados, pero que no fueron desarrollados como tal.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.



*Tutela No. 2020-090*

*Accionante: Iván Darío Orjuela Uriza*

*Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca*

*Decisión: Concede Tutela.*

De la misma manera no se tutelaré en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad y de la Federación Colombiana de Municipios – Simit, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de **ORJUELA URIZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **IVÁN DARÍO ORJUELA URIZA**. En consecuencia, **SE ORDENA** al Secretario de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el 01 de julio de 2020**, discriminando en forma detallada, punto a punto e informándole si los comparendos que registra a su nombre se encuentran prescritos o no.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO: NO TUTELAR**, los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la acción de tutela, a la Secretaria Distrital de Movilidad y a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

**CUARTO: INFORMAR** al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL**

*Tutela No. 2020-090*

*Accionante: Iván Darío Orjuela Uriza*

*Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca*

*Decisión: Concede Tutela.*

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f45bbcbf7c18f95551b19f703dfbc9b95e6aa595c23ecb63f6213c0a897e04ef**

Documento generado en 01/10/2020 10:32:12 p.m.